

CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS POR LA SENTENCIA DE VERIFICACIÓN.

Silvana Mabel García

En homenaje a nuestro incansable jurista Efraín Hugo Richard

Resumen: El artículo analiza la viabilidad de concluir un proceso de quiebra con fundamento en la declaración de prescripción de los créditos reconocidos por la sentencia de verificación.

Palabras Clave: conclusión de la quiebra – prescripción de créditos verificados

Abstract: The article analyzes the viability of ending a bankruptcy proceeding based on the declared statute of limitations of the claims verified and admitted by the verification judgment.

Key Words: end of bankruptcy proceedings – statute of limitations of the claims verified.

La práctica profesional nos pone a diario en contacto con procesos falenciales “eternizados”. Expedientes enviados a archivo o a la espera de ello en los atiborrados casilleros de los juzgados donde, se supone, deberían estar tramitando (actividad procesal mediante) pero que en lo concreto no registran, por años, movimientos de ninguna especie, ni impulso por ninguno de los protagonistas (empezando por el propio tribunal).

En el mejor de los casos, es posible que se haya llegado a dictar resolución de clausura del procedimiento (art. 230 y 232 LCQ), pero sin haberse resuelto nunca la conclusión de la quiebra.

Mientras tanto el fallido padece los efectos de esa desidia, sin que le sea permitido poner atrás su pasado y avanzar con su vida.

De allí el interés en enfocar el tema que proponemos: la viabilidad de concluir un procedimiento de quiebra por la declaración de prescripción de los créditos verificados y/o admitidos en él.

Partimos de la premisa que la liquidación en una quiebra, según establece la propia ley, debe resolverse en el exiguo plazo de cuatro meses (art.217 LCQ), lo cual evidencia que el tiempo en la culminación del proceso no ha sido indiferente para el legislador. Todo lo contrario, su preocupación fue la celeridad en la terminación del conflicto desatado por la insolvencia. Ello es conteste además, con las recomendaciones de instrumentos internacionales sobre el tema.¹

Por ello mismo, dota al juez de las más amplias facultades-deberes de dirección, investigación e impulso (art.274 LCQ) responsabilizándolo por el estricto cumplimiento de los plazos legales (art. 273 LCQ) y exige al síndico la máxima diligencia en la tramitación de la causa (art. 275 LCQ).

¹ Sólo a modo de ejemplo, citamos la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia. En varios puntos se refiere a la necesidad de lograr una solución oportuna, eficiente e imparcial de la situación de insolvencia. Particularmente puede consultarse el siguiente: I. Objetivos fundamentales de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente. Punto B. Establecimiento de los objetivos fundamentales. Ítem 8 “Las situaciones de insolvencia deben abordarse y resolverse de forma ordenada, rápida y eficiente con miras a evitar una perturbación indebida de las actividades empresariales del deudor y para reducir al mínimo el costo del procedimiento...”

Desde otra perspectiva, la exigibilidad del crédito que tiene vocación a satisfacerse con el producto de la liquidación, es presupuesto de ella. Si en lo concreto un crédito está extinguido – cualquiera fuera su causa- ningún derecho puede atribuirse a su titular sobre el patrimonio falente.

A fin de dilucidar el tema propuesto (la viabilidad de la conclusión de la quiebra por prescripción de los créditos admitidos) es preciso estudiar con carácter previo, si la acción emergente de la sentencia que tiene por reconocido un crédito dentro del pasivo está sujeta a prescripción.

No hay norma en la LCQ sobre el tópico, por lo que debe acudir a la regulación del instituto por el derecho de fondo.² Por empezar, el CCyC no la prevé como un supuesto de acción imprescriptible.

La prescriptibilidad del crédito emergente de la sentencia verificatoria ha sido admitida desde siempre. Rige al respecto el plazo de prescripción de la llamada *actio iudicati*, lo cual se sustenta en el carácter de sentencia de conocimiento pleno que se atribuye a la resolución de verificación y su consiguiente eficacia de cosa juzgada material. Así entonces, la prescripción de la ejecutoria judicial (*actio iudicati*) se extiende al cobro del crédito verificado en la quiebra.³

Se postulaba aplicar el plazo decenal del art. 4023 del CC, que hoy debe entenderse reemplazado por el quinquenal del art.2560 del CCyC, al no existir otra disposición relativa al caso.

Ese término, según doctrina y jurisprudencia que compartimos, comienza a computarse a partir del momento en que la sentencia sobre verificación adquiere carácter de firme⁴.

El problema es determinar si el curso de la prescripción continúa durante el trámite de la quiebra, o bien el mismo se detiene, por cuáles razones y hasta cuándo en su caso. Establecer pues, si existen causales de interrupción y/o suspensión aplicables en función del proceso, o por la actuación de los protagonistas, que impidan tener por operada la prescripción del crédito verificado.

El impulso del proceso falencial, dado su carácter oficioso, descansa en la sindicatura y el juez. Por ello, mientras dura la liquidación de los bienes y se cumplen los trámites normales del concurso, el curso de la prescripción se interrumpe. Así entonces, cada nuevo acto del síndico o diligencia procesal que active el trámite interrumpe la prescripción a favor de todos los acreedores⁵. Por lo que el término de prescripción de la *actio iudicati* comienza a contarse nuevamente a partir de cada una de las actuaciones del proceso de quiebra.

Sin embargo, entendemos que no tienen idoneidad interruptiva respecto de todos los acreedores, los actos realizados por el síndico en beneficio exclusivo de uno solo de ellos (como

² 2do.Juzgado de Procesos Concursales, 29-12-16, “Meizenq Nelson Guillermo s/ quiebra” Disponible al 1/9/18 en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5222602785>

³CAMARA, Héctor; *Naturaleza de la resolución de verificación de créditos*; RDCO, 1980 pág.573. pág.581; HEREDIA, Pablo; *Tratado exegético de Derecho Concursal*, Bs.As., Edit. Abaco, 2000, Tomo 1, pág. 763; DIAZ DE GUIJARRO, Enrique; *La prescripción de los créditos y el concurso civil*, J. A Tomo 55, pág. 874; BUSSO, Eduardo; *Código Civil Anotado*, Bs. As., Ediar S.A Editores, 1955, Tomo V “Obligaciones” pág.259; LLAMBIAS, Jorge – RAFFO BENEGAS, Patricio (actualizador). *Tratado de derecho Civil. Obligaciones*, Lexis Nexis, on line. 2006, Nro.70008/003036

⁴ RIVERA, Julio; 2da.Edición actualizada, Bs. As., Edit. Rubinzal Culzoni, 2003, Tomo II, pág.293; MOISSET DE ESPANES, Luis; *Prescripción de la actio “res iudicata”*. *Comienzo del plazo*, Zeus Tomo 90, D-155. En ese sentido: CNCiv, Sala F, 30-3-04, “Carpaneto Agustín s/suc” LL 2004-D,837. Ídem CNCiv. Sala C, 22-3-1990, “Pezzone, Adolfo” (citado en Carpaneto)

⁵ DIAZ DE GUIJARRO, Enrique; *La prescripción*. Cit. pág.884. C.C.1ra.Cap., 9-9-36, “Ruiz de los Llanos Rafael (conc)” J.A, T.55, pág. 875; BUSSO, Eduardo; *Código civil...cit.* Tomo V, pág. 259. Se afirmó la existencia de actos interruptivos en: CNCiv. Sala F, 30-3-04, “Carpaneto Agustín s/ suc.” LL 2004-D,837; CNCom. Sala A, 19-12-2008, “Molina Enrique D s/ quiebra” LL online, AR/JUR/24629/2008; CNCom. Sala B, “Btesch José s/quiebra” La Ley on line, Ar/jur/24791/2018; 2do.Juzgado de Procesos Concursales, 29-12-16, “Meizenq Nelson Guillermo s/ quiebra” Disponible al 1/9/18 en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5222602785>

podría ser la evacuación de una vista o traslado por actuación individual de un acreedor) o por un acreedor en su sólo interés.

Ahora bien, ¿qué ocurre si el síndico y/o el tribunal no impulsan el proceso? Porque aunque machaconamente se afirme en ciertos fallos que dada la oficiosidad propia del trámite “resulta casi imposible concebir inexistencia de impulso procesal”⁶, la realidad de los expedientes nos revela con frecuencia que lo que debiera ser imposible, en los hechos no lo es y sucede.

Varios de los precedentes en los que la cuestión de la conclusión por prescripción de los créditos verificados fue planteada, refieren a trámites falenciales de más de una década de duración. ¿Y si se tratara de procesos con tiempo de dilación aún más extenso?, ¿por caso veinte o veinticinco años?⁷

Más allá de las sanciones que podrían caber respecto de órganos y funcionarios por incumplimiento de los deberes respectivos, la cuestión a dilucidar es cómo influye sobre la subsistencia de la obligación verificada la ausencia de toda actuación por parte de quienes tienen a su cargo el impulso del proceso, si esa inacción perjudica el derecho del acreedor reconocido por la sentencia o bien puede el titular del crédito ampararse en ella.

Pensamos que la actividad de la sindicatura no es sustitutiva *in totum* de la de los acreedores. La inacción absoluta del síndico no es invocable por los acreedores verificados como hecho ajeno a ellos o como imposibilidad de hecho, (art. 2550 CCyC) porque pueden requerir que se intime al órgano sindical a instar el proceso bajo apercibimiento de remoción por abandono de sus funciones, intimación que beneficiará a todos porque está dirigida a activar el trámite natural del concurso. Si así no lo hicieren, a partir del último acto impulsorio del proceso la prescripción de la *actio iudicati* retomará su curso.

La desidia del titular de un crédito en procurar su satisfacción, no es amparada por la normativa concursal. Una prueba de ello es la caducidad del derecho al cobro del dividendo falencial (art. 224 LCQ) con que es posible sancionar la falta de ejercicio de su potestad de percepción del importe asignado en el proyecto de distribución. Y si bien el respectivo acreedor no puede por sí mismo impulsar el trámite liquidatorio, nada le impide, y contrariamente, un deber de diligencia le impone velar por la defensa de sus derechos instando a los órganos a cumplir sus deberes en lugar de ampararse en la inacción de los naturalmente responsables. Por lo demás, ni el síndico ni el tribunal asumen la representación de los acreedores, a quienes no desplazan en el ejercicio de sus derechos.

Cabe sí analizar, qué efectos tiene la *clausura del procedimiento* en orden a la prescripción de la *actio iudicati* aplicable a la sentencia verifcatoria.

La clausura del procedimiento implica la paralización del proceso de liquidación, por lo que no existirá ya actividad judicial ni sindical tendiente a ello. El proceso entonces se detiene a la espera del descubrimiento de nuevos bienes susceptibles de incautación (art. 231 LCQ) lo que puede ser puesto de manifiesto incluso por un acreedor.

Pero salvo esta denuncia, que de existir implicará la reactivación del trámite de liquidación, no existe otra posibilidad impulsoria del proceso, ni por sus órganos ni por los propios acreedores, con lo cual entendemos que el curso de la prescripción se detiene a partir de la resolución de clausura. Existe imposibilidad legal de accionar, y no podría dejarse de tener en cuenta a los fines de la

⁶ Entre otros: CNCom. Sala A, 19-12-2008, “Molina Enrique D s/ quiebra” LL online, AR/JUR/24629/2008; CNCom. Sala C, 21-7-2006, “Galeano Victor s/quiebra” LL 2006-F,550

⁷ En el precedente citado “Meizenq” habían transcurrido veinticuatro años desde la quiebra. En “Carpaneto”, dieciséis.

prescripción un obstáculo que la misma ley ha creado, puesto que además, el tiempo dado para la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción⁸.

El devenir de la prescripción se reanudará en el supuesto de reapertura del procedimiento.

Pero ¿qué sucede si transcurre el lapso temporal previsto para que la clausura se transforme en conclusión de la quiebra (art. 231 LCQ) y ella así no se dispone? Entendemos que de todos modos el curso de la prescripción debe considerarse reanudado a partir de los dos años de la clausura, ya que transcurrido ese lapso temporal corresponde que la misma se transforme en conclusión de la quiebra (art.231 LCQ), pudiendo el acreedor instar el dictado de esa resolución si el síndico no lo hace⁹.

En conclusión: con sustento en las premisas y desarrollos efectuados, sostenemos que es viable disponer la conclusión de una quiebra por prescripción de los créditos verificados y/o admitidos.

Y aunque no se trate de un supuesto previsto por el legislador, participamos del criterio interpretativo según el cual parece razonable aceptar toda posibilidad de cese del estado falencial, por aplicación específica del principio general del *favor debitoris*¹⁰. La regla de interpretación *favor debitoris* según la cual en caso de duda es necesario pronunciarse a favor de la liberación y no de la obligación, es otro argumento para apoyar la interpretación propuesta, más si se tiene en cuenta que el criterio contrario, *favor creditoris*, no juega en materia concursal¹¹.

En doctrina algún autor ha admitido este modo de conclusión que postulamos¹².

Advertimos resistencia a aceptarlo por los magistrados, si bien en precedentes aislados se ha valorado como sustentable la viabilidad del supuesto conclusivo¹³. Pensamos que ello sucede, más por incomodidad (que provoca al juzgador la evidencia de la falta absoluta de impulso de oficio de las actuaciones), que por imposibilidad jurídica de que el modo de conclusión pueda operar.

No vemos tampoco óbice a que la conclusión de la quiebra con sustento en la prescripción de los créditos verificados sea esgrimida por el propio fallido.

Entendemos que goza de legitimación a tal fin¹⁴. Ello así, pues no es discutible que mantiene la titularidad de sus bienes pese al desapoderamiento, y puede aspirar a conservar algunos de ellos en

⁸ Conf. ARGANARAS, Manuel; *La prescripción extintiva*; Bs. As., Tipográfica Editoria Argentina, 1966.pág.50 y 93; ARGERI, Saúl; *Clausura del procedimiento de quiebra por falta de activo y situación jurídica del acreedor cuya demanda de reconocimiento de su crédito se encuentra en trámite*, LL 1979-C, pág. 1149.

⁹ En el precedente "Galeano" citado en notas anteriores, aunque se consideró interruptiva de la prescripción a la resolución de clausura del procedimiento, el cómputo del plazo se reinició a partir de esa resolución sin consideración alguna del lapso de paralización del trámite como lo proponemos nosotros, si bien de cualquier modo no se consideró prescripto el crédito reclamado (en función del art.846 C.Com)

¹⁰ CONIL PAZ, Alberto; *Conclusión de la quiebra*. Según ley 24.522, Bs. As., Edit. Abaco, 1996, pág.22.

¹¹ MAFFIA, Osvaldo; *La verificación de créditos en la nueva ley de concursos*, Actualización de "Verificación de créditos 3ra edición", Bs. As., Depalma, 1996, pág. 129; GRAZIABILE, Darío; GRAZIABILE, Darío; *Derecho Concursal*, Bs. As., Lexis Nexis, 2007.Tomo I, pág. 407.

¹² MIGLIARDI, Francisco; *Sobre la conclusión de la quiebra*, LL 1982-A, 464.

¹³ Precedente "Galeano". La Cámara, admite que nada obstaría como principio a que se disponga la conclusión del procedimiento por prescripción de las obligaciones verificadas, aunque en el caso rechazó el planteo de prescripción del fallido por entender no transcurrido el plazo del art.846 del C.Com. En los precedentes "Molina" y "Meizenq", es de hacer notar que, aunque se afirma que no es posible concluir la quiebra por prescripción de los créditos verificados con sustento en que la oficiosidad del proceso impide que la prescripción suceda, se valora la existencia de hechos interruptivos o suspensivos de su curso, con lo que indirectamente se está admitiendo que la prescripción mantuvo su devenir.

¹⁴ Así fue reconocido en "Bazarian Mardig s/ quiebra" CNCom. Sala A, 25-11-10, si bien se rechazó el planteo prescriptivo.

el momento procesal oportuno.¹⁵ Y asimismo, porque no se le desconoce su legitimación en orden a la conformación de la masa pasiva, más allá que en el supuesto que analizamos lo que busca es su desintegración por acaecimiento de la prescripción de los créditos oportunamente reconocidos.¹⁶ También ha sido admitida por la SCJN la legitimación de la fallida cuando no existe coincidencia entre sus intereses y los que debe sostener el síndico.¹⁷ Con más razón, pensamos, debe admitirse su derecho de defensa si por omisión de toda actuación (incumplimiento de deberes funcionales) se causa un daño ilegítimo a sus propios intereses, impidiéndole concretar su lógica expectativa a la finalización de un proceso que no está en sus manos instar.

No dudamos que el tema es sensible y polémico.

Vayan estas líneas como disparadoras de un debate, en esta construcción de la ciencia del derecho en la que modestamente intentamos participar.

¹⁵ ALEGRIA, Héctor – DI LELLA, Nicolás J: "La legitimación del fallido y su intervención en procedimientos relacionados con el activo concursal en orden a su derecho al remanente." DCCyE 2014 (junio), 02/06/2014, 45. Citan abundante jurisprudencia en ese sentido: CNCom., Sala A, 23/05/1995, "Textil Dry SRL s/ Quiebra s/ Incidente de verificación promovido por Cía. Financiera S.A.", LL, 1996-C, 773; íd, 15/10/1996, "Laco, Mónica s/ Quiebra", LL, 1997-C, 854; íd., Sala D, 19/03/1991, "Blufontein S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Añasco Ltda. y otro", IMP, 1991-B, 1981.

¹⁶ Si bien con referencia a un planteo de caducidad de una acción verficatoria, se ha afirmado: "La fallida está legitimada para instar la declaración de la perención, pues esa petición tiende a la exclusión siquiera transitoria del crédito insinuado en el pasivo concursal, situación que influirá (de ser admitida la articulación), en el derecho de la deudora al eventual remanente" (C. Nac. Com. sala D, 27/8/1993, "Villacieco SA. s/ Quiebra s/ Inc. verificación promovido por Rienzo, Antonio", LL. 1994-D-534, Sección Jurisprudencia Agrupada, caso 9956)

¹⁷ CSJN Fallos Corte: 318:1583, La Ley On Line, Cita Online: 04_318v2t069 autos "Rospide, Oscar y otra s/ quiebra" 15/08/1995: "la regla procesal que contiene el art. 114 Ver Texto de la ley 19551, no los priva de ejercer el derecho constitucional de defensa de sus derechos, cuando no existe coincidencia entre sus intereses y los que debe sostener el síndico en su calidad de funcionario del concurso."